



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/11/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2019 00380 00	Reparación Directa	KARES SMITH PORTILLA RAVELO	COOSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO Y SE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A TRAVES DE LIFESIZE	01/11/2022		
68001 33 33 008 2022 00116 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento A LA EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL PARA QUE INFORME SOBRE EL TRAMITE DE LA PUBLICACION DEL AVISO	01/11/2022		
68001 33 33 008 2022 00224 00	Sin Tipo de Proceso	ALFREDO VAHOS PEREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y POR SECRETARIA ORDENA NOTIFICAR	01/11/2022		
68001 33 33 008 2022 00224 00	Sin Tipo de Proceso	ALFREDO VAHOS PEREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto decreta medida cautelar DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDOS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2016-01280	01/11/2022		
68001 33 33 008 2022 00232 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS FERLEY SIERRA JAIMES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	01/11/2022		
68001 33 33 008 2022 00260 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE ANDRES NAVARRO LOPEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y POR SECRETARIA ORDENA NOTIFICAR	01/11/2022		
68001 33 33 008 2022 00266 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS FERLEY SIERRA JAIMES	GOBERNACION SANTANDER - CANAL TRO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y POR SECRETARIA ORDENA NOTIFICAR	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/112022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346

Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO Y REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Radicado:	680013333008-2019-00380-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	KARES SMITH PORTILLA RAVELO Y OTROS Apoderado Principal: Lizeth Tatiana Aguillón Gómez Correo: tatianaaguillon@hotmail.com
Demandados:	<ul style="list-style-type: none"> • ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ESE ISABU Correo: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Apoderado: Oscar Javier Arias Ferreira Correo: oscarj.arias@hotmail.com • COOSALUD EPS S.A Correo: notificacioncoosaludeps@coosalud.com Apoderada: Adriana María Ortiz Ríos Correo: ortizriosabogados@gmail.com • MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: Alveiro Gelvez Lizcano Correo: agelvez@bucaramanga.gov.co
Llamados en Garantía:	<ul style="list-style-type: none"> • UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - UNAB. (Llamada por la ESE ISABU) Correo: juridica@unab.edu.co Apoderada: Luisa Fernanda Consuegra Walter Correo: abogada@luisaconsuegra.com • LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada por la ESE ISABU y por EPS COOSALUD) Correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Apoderada: Olga Lucia Gómez Salazar Correo: procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com • SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (Llamada por la UNAB) Correo: notificacionesjudiciales@sura.com.co Apoderada: Emma Steffens Páez Correo: emmasteffens@hotmail.com
Ministerio Público:	Olga Flórez Moreno Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se advierte que mediante memorial recibido el 28 de octubre de 2022, el apoderado de la **PARTE DEMANDADA - ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ESE ISABU** solicita el aplazamiento de la Audiencia Inicial fijada por el despacho para el día 3 de noviembre de la presente anualidad, alegando que para el mismo día, tenía previamente programada la audiencia de pruebas dentro del proceso radicado bajo el No.68001233300020170116900 que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, situación que fue debidamente soportada con el Auto del 30 de agosto de 2022 proferido por la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, en virtud de lo cual se **ACEPTA** la solicitud, y en consecuencia, se reprograma la mencionada **AUDIENCIA INICIAL**



para el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, la cual se realizará con sujeción a las reglas del referido art. 180 del CPACA a través del aplicativo **Lifesize**, a la cual se accederá por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16248342>

Se reitera a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que no impedirá la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que no impedirá la realización de la diligencia.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **061** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de noviembre de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9b0db8114d52543187a78bee68176ea44db331620af613addc9fe4e797c226**

Documento generado en 01/11/2022 02:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Expediente No. [68001333300820220011600](#)
Tipo de Proceso: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Jaime Orlando Martínez García
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionados: Municipio de Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Conjunto Residencial Bosques de San Sebastián
ssebastianadmon@gmail.com
Inversiones La Península LTDA
directorgeneral@lapeninsulaconstructores.com
esperanzamantilla@lapeninsulaconstructores.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Previo a disponer sobre la Audiencia de Pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho debe revisarse el trámite dado a la publicación establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que para el efecto, la Secretaria de este despacho mediante el Oficio 323cvr del 28 de junio de 2022, remitió el *Aviso a la comunidad* a la Emisora de la Policía Nacional, entidad que a través de la comunicación GS-2022-078717-MEBUC de fecha 29 de junio de 2022 certificó que dicha actuación se había surtido en la programación habitual emitida el 29 de mayo de 2022 (fl 32 01CuadernoPrincipal).

A partir de lo expuesto, se observa que la fecha certificada de emisión del aviso es anterior a la de la solicitud de su publicación, siendo necesario, a efectos de evitar posibles vicios en el trámite, REQUERIR a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL, advirtiéndole de dicha inconsistencia para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, INFORME la fecha exacta en que se surtió la publicación del Aviso en el que se le anunció a la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de Girón (Santander) que mediante providencia del 12 de mayo de 2022 se ADMITIÓ la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) con radicado 680013333008-2022-00116-00 instaurada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ en contra de MUNICIPIO DE GIRÓN, remitida por este despacho mediante el Oficio 323cvr del 28 de junio de 2022. En caso de no haberse surtido la publicación, se le solicita a este medio de difusión que proceda de inmediato a hacerlo, a fin de que pueda certificarlo dentro del término otorgado.



La respuesta a lo solicitado deberá ser remitida vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Sin embargo, se le pone de presente a la entidad que cualquier inconveniente relacionado con el contenido del aviso debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado: número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlo.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **061** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de noviembre de 2022**.

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45de828324307fd4df472f9d08acffa22732a2547278c41968add11f45a471a**

Documento generado en 01/11/2022 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No.: [68001333300820220022400](#)
Tipo de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Nisson Alfredo Vahos Pérez
nvahos@hotmail.com
Accionados: Contraloría General de la República – Gerencia
Departamental De Santander
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SEGUNDO. COMUNICAR este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUERIR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”. De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

QUINTO. EXHORTAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. PONER de presente a la parte accionante que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia en el presente proceso al abogado **NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ**.

OCTAVO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

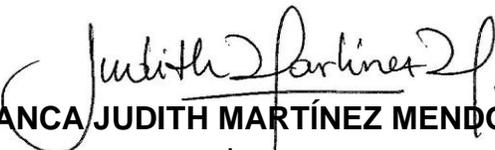
NOVENO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



DÉCIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

UNDÉCIMO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

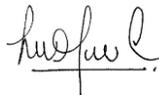
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **061** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de noviembre de 2022**.



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0265d6d11ca3deaf2f5b1ea60f16d5b6853413c1832b13318c23cd6c0af68**

Documento generado en 01/11/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Expediente No.: [68001333300820220022400](#)
Tipo de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Nisson Alfredo Vahos Pérez
nvahos@hotmail.com
Accionados: Contraloría General de la República – Gerencia
Departamental De Santander
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte accionante.

Al respecto, **SE CONSIDERA:**

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

El accionante pretende que a través del trámite de la medida cautelar de urgencia dispuesto en el artículo 234 del CPACA, se decrete la suspensión provisional de los efectos que sobre el recaen de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280 adelantado por la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental de Santander, derivado de lo cual, solicita además, sean suspendidas las anotaciones efectuadas en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, así como la suspensión del Proceso de Cobro Coactivo No. 933 de 2022, y todos los actos, medidas cautelares y demás decisiones que se hayan proferido en su contra en el marco del mismo.

Para el efecto, refiere el actor que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Santander desconoció el derecho de audiencia y defensa que le asistía dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-01280, al no haber efectuado la notificación personal del Auto 049 del 13 de noviembre de 2016 mediante el cual se le dio apertura conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, lo que se dio en razón a que la entidad, a pesar de contar dentro del expediente con la Hoja de Vida de la Función Pública del investigado en donde



aparecía registrada como dirección de correspondencia la Cra.8 # 16-79 Oficina 402 de Bogotá y su correo electrónico, remitió la notificación a una dirección errada en esta misma ciudad, esto es, a la Cra.5 # 16 - 79 Oficina 402, conforme consta en el expediente.

Señala que, aunado a lo anterior, la entidad no tomo en cuenta que el 11 de marzo de 2019, fecha anterior a la imputación de cargos fiscales, al traslado para alegar de conclusión, y a los fallos de primera y segunda instancia, el señor Nisson Alfredo Vahos Pérez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 del CPACA, envió un comunicación a un correo institucional de la Gerencia Departamental de Santander, solicitando expresamente se surtieran las notificaciones del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280 a través del correo electrónico nvahos@hotmail.com, pese a lo cual la accionada continuó enviado las comunicaciones a la dirección que estaba errada, para posteriormente, asignarle un defensor de oficio, con lo cual, afirma le fueron anulados los derechos fundamentales de audiencia, defensa y contradicción, lo que denota que los actos acusados contrarían los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como al #1 del Art. 3, 53, 54, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, al Art. 106 de la Ley 1474 de 2011, y los artículos 2, 36 y 42 de la Ley 610 de 2000.

En ese sentido, como fundamento de su petición, alega la materialización de un perjuicio irremediable, aduciendo que, por cuenta de la flagrante violación a su derecho al debido proceso por parte de la Gerencia Departamental de Santander de la Contraloría General de la República, se le inhabilitó para acceder a cargos públicos y contratar con el Estado, lo que pone en riesgo inminente sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso a los cargos públicos, oficio en el cual se ha venido desempeñando desde hace más de 20 años, y para el cual se especializó como profesional en derecho desde hace más de 14 años.

Menciona que como evidencia de lo anterior, y como consecuencia de la inhabilidad que le fue impuesta, tuvo que solicitar la terminación de un contrato de prestación de servicios que tenía vigente con la Unidad Nacional de Protección hasta el 29 de diciembre de 2022, y renunciar a la posibilidad prorrogar el contrato de asesoría que tenía con la Unidad Nacional del Riesgo, por valor de \$7.865.110 mensuales, afectándole no solo su derecho a trabajar en el oficio y la profesión que eligió, sino también, su mínimo vital y móvil y el de sus hijos menores, dado que a la fecha se encuentra desempleado.

2. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 233 del CPACA., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la



efectividad de la sentencia; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

En relación con las medidas cautelares de urgencia, señala el artículo 234 del CPACA lo siguiente:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

De esta manera, el trámite de urgencia de las medidas cautelares constituye una excepción al procedimiento contemplado en el artículo 233 del CPACA y que ordinariamente debe agotarse con el fin de ordenar su adopción, que fue dispuesta por el legislador a fin de que el juez, por tratarse de situaciones de urgencia, procediera al decreto de la cautela solicitada limitando el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea, manteniendo, no obstante, la posibilidad de ejercer contra lo decidido los recursos ordinarios correspondientes.

En ese orden y, para efectos de definir lo que debe entenderse por urgencia, el Consejo de Estado preciso que se refiere a *situaciones de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado que puede manifestarse por: “(i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente¹*, circunstancias que conducen a que la actuación judicial resulte impostergable, bajo la premisa que el trámite que ordinariamente debe impartirse para el decreto de la cautela no otorga la celeridad requerida para garantizar una justicia pronta y efectiva, a riesgo de que por el transcurso del tiempo y las particularidades del caso, se torne inocua cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia².

En este orden de ideas, procede el Despacho a determinar en primer lugar, si en este caso se presenta una medida cautelar de urgencia o si, por el contrario, al no concurrir los requisitos de ley para catalogarla como tal, se impone el traslado previo de la solicitud, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, lo que se evidencia es que la parte demandante solicitó que se le impartiera el trámite de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 argumentando que la suspensión provisional

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto, rad. 11001-03-28-000-2021-00006-00, 24 de marzo de 2021. C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01.



de los actos acusados debe decretarse para evitar un perjuicio irremediable como quiera que por cuenta de la flagrante violación a su derecho al debido proceso por parte de la Gerencia Departamental de Santander de la Contraloría General de la República, se le inhabilitó para acceder a cargos públicos y contratar con el Estado, labor a la que se ha dedicado desde hace más de 20 años, lo que afecta sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital no solo suyo sino de sus hijos menores, dado que a la fecha se encuentra desempleado, situación que requiera un pronunciamiento inmediato del juez, sin escuchar a la parte demandada, so pena de causar mayores daños.

Al respecto, resulta relevante considerar que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha dado al derecho constitucional al mínimo vital y móvil, esta es una garantía que hace referencia concretamente a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma de toda persona, que constituye además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 334 de la Carta Política, un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía y un límite a su poder impositivo, que se traduce en el reconocimiento de un mínimo de condiciones que permitan la subsistencia digna y autónoma para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas derivadas de la carencia de recursos.

Así las cosas, se tiene que través del presente medio de control, se cuestiona la legalidad del Fallo No. 003 del 23 de febrero de 2022 y del Auto URF2 0416 del 7 de abril de 2022 - *Por medio del cual se resuelve un grado de consulta y recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280*, por presuntamente haberse expedido desconociendo el debido proceso y al derecho de audiencia y de defensa del actor, en virtud de los cuales se le inhabilitó para acceder a cargos públicos y contratar con el Estado, actividad a la que se circunscribía su ejercicio profesional, resultando así expuestos en medio de la controversia derechos subjetivos de raigambre constitucional, cómo son el derecho al trabajo y la garantía al mínimo vital y móvil tanto del accionante como de los menores a su cargo, todo lo cual conlleva, sin lugar a dudas, a la materialización de una situación de perjuicio irremediable, que amerita un pronunciamiento inmediato del juez prescindiendo del trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011.

En este orden de ideas, encuentra procedente el Despacho resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados, conforme al trámite de urgencia dispuesto en el artículo 234 del CPACA, se itera, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una tutela judicial oportuna y efectiva ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de desarrollar la labor profesional que le permita cubrir las necesidades mínimas y las del núcleo familiar dependiente del accionante, considerando para el efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 231 ibidem, si del estudio de las pruebas allegadas y/o del análisis de los actos administrativos demandados surge la violación a las normas invocadas como transgredidas en la demanda y en el escrito de solicitud de la referida medida, y si se advierte de su aplicación un perjuicio.



3. DEL CASO CONCRETO

De los actos administrativos allegados al expediente se puede advertir que, a partir del resultado de la auditoría adelantada por la Contraloría Delegada de Medio Ambiente en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga Vigencia 2015, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal por irregularidades en la ejecución del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No 9701-2 de 2015³ que conllevó la presunta pérdida de recursos por valor de \$346.087.476; trámite que se adelantó por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander conforme lo previsto en la Ley 610 de 200, y dentro del cual se profirió el Auto No. 049 de fecha 13 de diciembre de 2016² - "Por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280"⁴, determinando como uno de los presuntos responsables al señor Nisson Alfredo Vahos Pérez, ordenando la notificación personal de dicho proveído, tal y como se lee en el artículo quinto de su parte resolutiva:

***“ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 a las siguientes personas
(...)***

NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.444.027. En calidad de supervisor del contrato 9701-02, fungía en el cargo de Secretario General CDMB desde el 7 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Quien podrá ser ubicado en la Carrera 5 N° 16 – 79 oficina 402 Bogotá D.C.”

Así mismo se advierte que en cumplimiento de lo anterior, la Gerencia Colegiada Santander de la Contraloría General de la República, a través de la Secretaria Común, expidió el Oficio 2016EE0159931 dirigido al señor NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ a la dirección Carrera 5 N° 16 – 79 oficina 402 Bogotá D.C. indicando como Asunto: Citación Notificación PRF 2016-01280 y el Oficio 2017EE0000839 Asunto: Notificación por Aviso (Correo) 008-2017 el cual fue devuelto según se lee en la etiqueta de la empresa de correos 472 de fecha 12 de enero de 2017 señalando la causal “No existe número”. (Folios 32 – 34 Doc 02AnexosDemanda del Cuaderno Principal).

Se encuentra acreditado, además que, a consecuencia de lo anterior, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. PRF No. 2016-01280 se le asignó al señor Vahos Pérez como apoderada de oficio a una estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, mediante el Auto 076 de fecha 24 de octubre de 2019 (Folios 43 - 45 Doc 02AnexosDemanda del Cuaderno Principal).

Por su parte, fue allegado al diligenciamiento Certificación suscrita por la Profesional Especializada Coordinadora de Gestión Estratégica de Talento Humano de la

³ Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como persona jurídica para fortalecer el proceso de organización del archivo central, aplicando la tabla de retención documental - TRD aprobada por el comité de archivo y convalidada por el AGN en 1998 mediante la selección y ordenamiento documental.

⁴ Expediente electrónico/01CuadernoPrincipal/02AnexosDemanda/folios 7 – 30 pdf.



Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en la que se hizo constar que el doctor Nisson Alfredo Vahos Pérez, prestó sus servicios en esta entidad en calidad de Empleado Público Planta Global de Personal de la CDMB, desempeñando el cargo de Secretario General Código 037 Grado 21 de libre nombramiento y remoción desde el 7 de julio al 30 de diciembre de 2015 y que *“de acuerdo con los documentos que reposa en la hoja de vida, se encontró que la dirección registrada es carrera 8 N° 16 – 79 oficina 402 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico nvahos@hotmail.com”*.

En ese sentido, encuentra el despacho que las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, permiten constatar que, en efecto, al demandante le fueron remitidas las comunicaciones para efectos de surtir la notificación personal y la notificación por aviso del Auto No. 049 de fecha 13 de diciembre de 2016 - "Por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280" a la dirección *Carrera 5 N° 16 – 79 oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C*, la cual según consta en el expediente, no corresponde a la que aparecía anotada en la Hoja de vida de la función pública que reposaba en la oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y que además, la última de las referidas comunicaciones fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con el sello “Devoluciones” indicando que tal nomenclatura no existía, por lo cual procedió la entidad a asignarle al ahora accionante como apoderada de oficio, a una estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás.

Las circunstancias descritas en precedencia evidencian una inconsistencia con las notificaciones del Auto 049 del 13 de noviembre de 2016 mediante el cual se le dio apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280 que impidieron esta se surtiera conforme lo determina el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 lo que, en principio, permite inferir que existió una indebida notificación y por tanto el accionante no pudo concurrir a ejercer su derecho de defensa en debida forma dentro de la investigación fiscal que concluyó con los actos acusados.

Ahora bien, la suspensión provisional solicitada, es una medida cautelar que tiene un objeto preciso, esto es restarle de manera temporal fuerza ejecutoria a un acto administrativo, mientras se decide definitivamente su legalidad en una sentencia que ponga fin a un proceso cuando el contenido del mismo sea contrario a una norma constitucional o legal; lo que permite salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso que pueden verse menguados con el paso del tiempo.

En tal sentido, encuentra esta agencia judicial que, de la documentación obrante en el expediente, específicamente de los contratos que el señor Nisson Alfredo Vahos Pérez tenía suscritos con la Unidad Nacional de Protección y con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se puede advertir que es del ejercicio de su profesión como asesor de entidades del estado de la cual depende su actividad económica, lo que acredita la existencia del perjuicio alegado y la vulneración de la norma constitucional que consagra el derecho fundamental al trabajo y que es el fundamento de la cautela solicitada, pues claramente se ve obstruida en razón a



que las inhabilidades anotadas al señor NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación las que según se constató, fueron realizadas en razón de la firmeza de responsabilidad fiscal que le fue atribuida al accionante dentro del proceso 2016-01280 (Folios 309 -310 Doc 02AnexosDemanda del Cuaderno Principal) le impiden contratar o vincularse con el estado.

Por otra parte, el hecho que el trámite procesal que conlleva proferir el fallo dentro del presente medio de control pueda extenderse, constituye un serio motivo para considerar que de no concederse la suspensión provisional del acto acusado, los efectos de la sentencia serían nugatorios e ineficaces frente a lo pretendido por el demandante, en contraposición a que el objeto de la decisión de la administración se puede cumplir una vez sea definida la legalidad de la misma, más aún cuando se advierte que La Previsora Compañía de Seguros S.A según consta en el Comprobante de consignación N° 1489667 del 23 de junio de 2022 canceló a la Contraloría General de la República la suma de \$410.568.623 por concepto de la responsabilidad fiscal declarada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280, en virtud de la solidaridad determinada en los fallos que se demandan.

Por lo anterior, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada por el accionante se ajusta a los presupuestos señalados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretarla, puesto que está sustentada en derecho, el demandante es el titular de los derechos presuntamente conculcados y aportó soportes documentales para justificar su necesidad, resultando así procedente adoptar como medida preventiva la suspensión solicitada para mantener la situación como estaba antes de proferirse el Fallo No. 003 del 23 de febrero de 2022 de responsabilidad fiscal y el Auto URF2 0416 del 7 de abril de 2022 - Por medio del cual se resuelve un grado de consulta y recursos de apelación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280, hasta tanto se decida de fondo las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, cabe señalar, que, en atención a lo anterior, la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental de Santander deberá requerir a la CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA a fin de que se suspenda el Proceso de Cobro Coactivo No. 933 de 2022 iniciado en contra del señor NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ con base en los fallos de responsabilidad fiscal que le fue atribuida al accionante dentro del proceso 2016-01280, y todos los actos, medidas cautelares y demás decisiones que se hayan proferido en el marco del mismo, así como las anotaciones realizadas en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

De igual manera, la entidad accionada deberá informar a la Procuraduría General de la Nación la suspensión de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280 en lo que concierne al señor Nisson Alfredo Vahos Pérez, requiriendo que sean suspendidas las



anotaciones efectuadas en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI).

Se precisa, entonces, que el decreto de la medida cautelar se originó en la confrontación con las normas constitucionales alegadas y con base en las pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso con el fin de proteger la efectividad de la sentencia y evitar el perjuicio irremediable que se le causaría a los derechos fundamentales del demandante, advirtiendo sin embargo que, la decisión de la medida cautelar, por ser provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el presente medio de control, el operador judicial asuma una posición diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es posible que del recaudo probatorio o de los argumentos formulados por las partes, persuadan al despacho a resolver en un sentido contrario al que en este proveído inicial se adoptó.

En consecuencia, este despacho decretará la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que recaen sobre el señor Nisson Alfredo Vahos Pérez, de acuerdo con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR** la **suspensión provisional** de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280 adelantado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en lo que respecta al señor NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Santander requerirá a la CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA que suspenda el Proceso de Cobro Coactivo No. 933 de 2022 en lo relacionado con el señor NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, y todos los actos, medidas cautelares y demás decisiones que se hayan proferido en su contra en el marco del mismo, así como las anotaciones efectuadas en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

TERCERO. La Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Santander requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que suspenda, hasta nueva orden, las anotaciones efectuadas al señor Nisson Alfredo Vahos Pérez en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), en razón a la suspensión de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2016-01280.



CUARTO. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

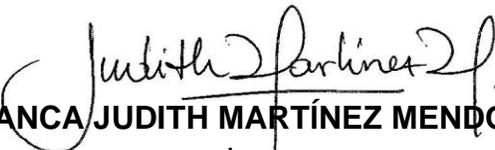
SEXTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

OCTAVO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **061** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de noviembre de 2022**.

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f7b0617641c71feeb4c3bda47d5553d4d22f1df8b858de8944d8a8513b4841**

Documento generado en 01/11/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Expediente No.: [68001333300820220023200](#)
Tipo de Proceso: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante: Luis Ferley Sierra Jaimes
profe.ferley2022@gmail.com
Accionados: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
ca.amartinez@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en término por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia proferida el *24 de octubre de 2022*, por medio de la cual se declara improcedente el medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el presente expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** (*Reparto*) para surtir el recurso de alzada, en virtud del artículo 27 de la Ley 393 de 1997, debiéndose notificar a las partes esta decisión por el medio mas expedito.

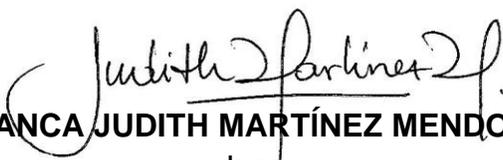
De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



Finalmente, y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estado digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

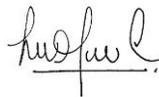
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **061** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de noviembre de 2022**



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f655de56968af46cfa4bccbd37e99305597bf8f0ce2c17a8b7e21ee0840883**

Documento generado en 01/11/2022 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820220026000](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: José Andrés Navarro López y otros
joseandresnavarrolopez2021@gmail.com
Accionados: Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Planeación Municipal – Secretaría de Infraestructura Municipal
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Por reunir los presupuestos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 161 del C.P.A.C.A., se **AVOCARÁ** conocimiento y se **ADMITIRÁ** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSÉ ANDRÉS NAVARRO LÓPEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

En relación con el aviso a los miembros de la comunidad del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, se **OFICIARÁ** a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. Igualmente, se **ORDENARÁ** a la entidad demandada fijar la comunicación en un sitio visible de sus instalaciones físicas y en su página web, allegando las respectivas constancias. La Secretaría de este Despacho realizará las comunicaciones correspondientes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **JOSÉ ANDRÉS NAVARRO LÓPEZ Y OTROS** en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

¹ “En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”



SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021².

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de los accionados que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato PDF remitido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. OFICIAR a la emisora de la Policía Nacional para que se realice la respectiva publicación del aviso y se allegue constancia del mismo. Así mismo, **ORDENAR** a la entidad demandada fijar la comunicación en un sitio visible de sus instalaciones físicas y en su página web, allegando las respectivas constancias. Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes.

QUINTO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y sus anexos, así como de la presente providencia, para lo de su competencia.

SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está

² "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".



supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **061** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de noviembre de 2022**



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5929572dc1651f8f29841018affcea2162626a60b8f34a281abd1561d4b88f77**

Documento generado en 01/11/2022 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. [68001333300820220026600](#)
Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante: Luis Ferley Sierra Jaimes
profe.ferley2022@gmail.com¹
Accionados: Departamento de Santander y Canal Tro
notificaciones@santander.gov.co²
quejasyreclamos@canaltro.com³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda formulada por el Diputado **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES** en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y del **CANAL TRO**, ante el presunto incumplimiento del Decreto 1678 de 1958 en concordancia con el Decreto 2759 de 1997, el cual modifica el artículo 5 del anterior.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en la Ley 393 de 1997 para su admisión y a esto se procederá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento y **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por **LUIS FERLEY SIERRA JAIMES** en contra de la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y del **CANAL TRO**, por el presunto incumplimiento del Decreto 1678 de 1958 en concordancia con el Decreto 2759 de 1997, el cual modifica el artículo 5 del anterior.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y del **CANAL TRO**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho,

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 001, pág. 7).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://santander.gov.co/>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://www.canaltro.com/>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ADVERTIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **CANAL TRO**, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

OCTAVO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Continúan Firmas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **061** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **02 de noviembre de 2022**.



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4799ec878df9aeebc71eb03cf05fb78e4f1bc22055d59470289fd708d759**

Documento generado en 01/11/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>